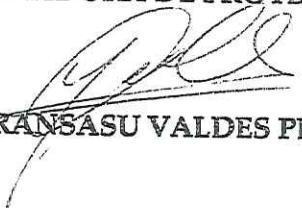


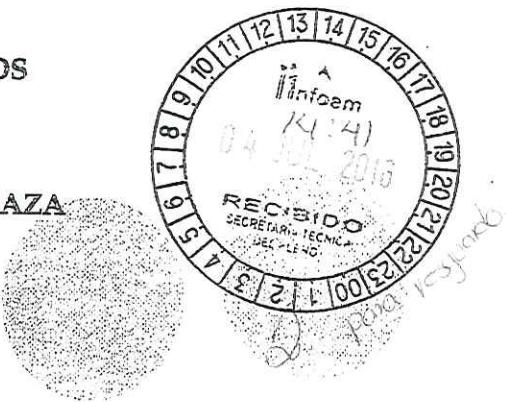
Oficio No. INFOEM/COM-JMC/098/2016
Metepec, México, sede auxiliar del INFOEM
04 de julio de 2016.

Mtra. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 20, fracciones I y IV; 30, fracción X y 43, fracciones II, XIII y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular concurrente, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz y la Comisionada Zulema Martínez Sánchez en la resolución del recurso de revisión 01657/INFOEM/IP/RR/2016, 01658/INFOEM/IP/RR/2016 y 01659/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados, aprobada en el pleno de este Instituto, en la vigésima cuarta sesión ordinaria de veintinueve de junio de dos mil diecisésis.

ATENTAMENTE
COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA



C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara. Comisionada.

Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.

Lic. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado

Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada.

Mtro. Javier Martínez Cruz. Comisionado.

Para conocimiento y efectos legales conforme al artículo 20 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE
RECURSO DE REVISIÓN 01657/INFOEM/IP/RR/2016 Y ACUMULADOS**

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01657/INFOEM/IP/RR/2016 Y ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracciones II y IV, 30 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los Comisionados Javier Martínez Cruz y Zulema Martínez Sánchez emiten VOTO PARTICULAR CONCURRENTE respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01657/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados, pronunciadas por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

Los suscritos no compartimos el desechamiento como sentido de la resolución, ya que la Ley de Transparencia vigente en la entidad es muy clara al enmarcar aquellos casos en que debe sobreseerse o desecharse un asunto, esto es así ya que en primer término el

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE
RECURSO DE REVISIÓN 01657/INFOEM/IP/RR/2016 Y ACUMULADOS

desechamiento tiene un momento específico de aplicabilidad, delimitado por la propia Ley, como a continuación se puede apreciar:

"Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el sistema electrónico, excepcionalmente, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días hábiles, al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;"

El artículo nos aporta varios momentos procesales, seguidos en consecuencia uno del otro, primero se interpone el recurso de revisión, lo que trae una consecuencia que es que el sistema electrónico (para el presente caso se entiende como el SAIMEX) o la Presidenta del Instituto lo turne al Comisionado ponente, como podemos apreciar si el recurso de revisión no se interpone en la, el SAIMEX y la presidenta no cuentan con oportunidad para turnarlo al comisionado ponente, es decir, son condicionantes de un momento procesal para turnarlo al Comisionado ponente, y trae como consecuencia que aquel proceda a realizar el análisis del recurso para que decrete su admisión o su desechamiento.

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE
RECURSO DE REVISIÓN 01657/INFOEM/IP/RR/2016 Y ACUMULADOS

Es importante establecer la abismal diferencia entre la interposición de un recurso y su desechamiento o admisión, esto es así ya que cuando se interpone un recurso de revisión por parte del recurrente, no se entiende que por ese sólo hecho ya debe considerarse *de facto* como admitido, debido a que pueden ocurrir elementos o circunstancias que el Comisionado debe analizar *a priori*, es decir, previo a su admisión o su desechamiento.

El artículo en cita es muy claro en ese sentido, y especifica con todo lo énfasis, “*quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;*”, decreto que debe ser emitido, como consecuencia por supuesto, del *turno* del recurso de revisión interpuesto. Así es evidente que la interposición del recurso de revisión no puede ser vista, ni considerada, ni interpretada como una admisión de *facto*, porque la ley sí los diferencia.

Ahora bien, de los autos de los recursos de revisión 01657/INFOEM/IP/RR/2016, 01658/INFOEM/IP/RR/2016 y 01659/INFOEM/IP/RR/2016 se aprecia que en fecha tres de junio de dos mil diecisési, la Comisionada Ponente admitió los recursos de revisión, es decir, en el momento procesal oportuno para decretar su desechamiento o admisión, éste fue admitido, precisando que el propio Comisionado en su resultado quinto refiere: “...con fundamento en el artículo 185 fracción I de la ley de la materia, fueron turnados de la siguiente manera: el recurso 01657/INFOEM/IP/RR/2016 a la Comisionada EVA ABAID YAPUR; el recursos 01658/INFOEM/IP/RR/2016 al Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; y el recurso 01659/INFOEM/IP/RR/2016 al

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE
RECURSO DE REVISIÓN 01657/INFOEM/IP/RR/2016 Y ACUMULADOS

Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; a efecto de que presentaran al Pleno el proyecto de resolución correspondiente...”.

Entonces, al no desecharse los recursos en particular y por ende admitirlos, es que se considera que son procedentes, esto nos quiere decir de forma positiva que no existe una procedencia que pueda desecharse de plano cuando ya se estimó como procedente, y a contrario *sensu*, no podemos referirnos a que sí se actualiza una causal de desechamiento sea visto como un asunto procedente; sino que al admitirse un asunto es porque se llegó a la conclusión de que operaron las condiciones que hacen a un recurso de revisión como procedente, en suma, la admisión y la procedencia deben tratarse como un solo acto, porque la ley no hace tal distinción sino que establece ambos en un solo acto, citado en el supuesto legal arriba transrito.

Toda vez que en el recurso de revisión en estudio, se ha decretado su admisión y por ende su procedencia, lo es así ya que se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley en materia, que claramente establece:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:”

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE
RECURSO DE REVISIÓN 01657/INFOEM/IP/RR/2016 Y ACUMULADOS

Como se puede observar, el artículo en cita es el único dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé las causas de procedencia de los recursos de revisión, (sin que se advierta la existencia de algún otro) por ello es que para que se admita un recurso de revisión se debe actualizar uno de los supuestos previstos en el artículo aludido.

No obstante ello, si al proteger el derecho de acceso a la información y en aras de conseguir la máxima defensa del derecho fundamental de conocer la información gubernamental, se admitieron los recursos de revisión para su debido estudio en su forma y en su fondo, es necesario referir que de aparecer una causal de desechamiento, ésta ya no puede ser actualizada para desechar porque el momento procesal oportuno para ello transcurrió de forma perentoria.

Es decir, al admitirse un recurso de revisión es porque se considera que es procedente y que por ello no se desechará, pero una vez admitido aparece una causal de desechamiento, entonces lo que procede es sobreseer el asunto como lo refiere el artículo 192 fracción IV de la Ley de referencia que establece:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE
RECURSO DE REVISIÓN 01657/INFOEM/IP/RR/2016 Y ACUMULADOS

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;"

Ahora bien, en el presente caso la causa de improcedencia apareció en el recurso de revisión en el momento en que se admitió, respecto a este punto la Ley en la materia no establece algún momento en específico en que deba aparecer una causal de improcedencia, sino que de forma general refiere "aparezca" lo cual puede ocurrir en cualquier momento; en el presente asunto aparece la causal de improcedencia en el momento de admitir el recurso de revisión porque en el vale contenía el supuesto de improcedencia.

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia a lo que la ponencia refirió en la resolución del recurso de revisión: EL RECURRENTE expresa como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad en el primer recurso, la veracidad de la información proporcionada, argumentando que no está conforme con las respuestas, ya que considera que no es verdadero lo que se le contestó; y en los otros dos recursos que no se hacen mención entre otras cosas a los documentos que se revisaron, que en este caso son las nóminas de rectoría, situación que deriva en una contraposición entre las solicitudes originales y los recursos de revisión interpuestos, ya que no se advierten que las mismas hayan sido requeridas en las solicitudes primigenias, lo que deviene en peticiones adicionales -plus petitio-, situación que actualiza las causales de improcedencia establecidas en el artículo 191 fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE
RECURSO DE REVISIÓN 01657/INFOEM/IP/RR/2016 Y ACUMULADOS

la Información Pública del Estado de México y Municipios...”, (lo subrayado es nuestro), sin embargo del análisis y estudio realizado a las constancias que integran los recursos en comento, se advierte que no debieron desecharse los recursos en comento.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis realizado a los motivos de inconformidad del recurrente se advierte que en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de la Materia debió aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, lo anterior con la finalidad de garantizar el ejercicio de acceso a la información, esto es así, toda vez que no debe pasar desapercibido que como motivos de inconformidad estableció lo siguiente:

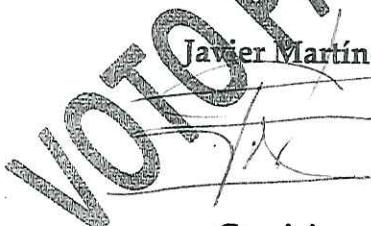
- Recurso 01657/INFOEM/IP/RR/2016; “Porque no considero verdadero lo que se comenta que no se encontraron pagos de los exrectores ya que ellos mismos lo comentaron en su oportunidad que si lo recibían, no creo en la transparencia de nuestra institución, solicito que se revise esta respuesta por instancias ajenas a la Universidad, ya que alegando autonomía niegan información transparente.” (sic) (lo subrayado es nuestro)
- Recurso 01659/INFOEM/IP/RR/2016; “No se hace mención a los documentos consultados que en este caso son las nominas de rectoría y el de la nomina confidencial, se da una respuesta sencilla y escueta, derivado de la AUTONOMÍA, no se responde con transparencia.” (sic) (lo subrayado es nuestro)
- Recurso 01659/INFOEM/IP/RR/2016; “No se hace mención que documentos se revisaron, desde cuando se les dejo de pagar, a los exrectores , en que banco podemos checar si depositaron o no en esta fechas que solicito , vaya falta mucha

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE
RECURSO DE REVISIÓN 01657/INFOEM/IP/RR/2016 Y ACUMULADOS

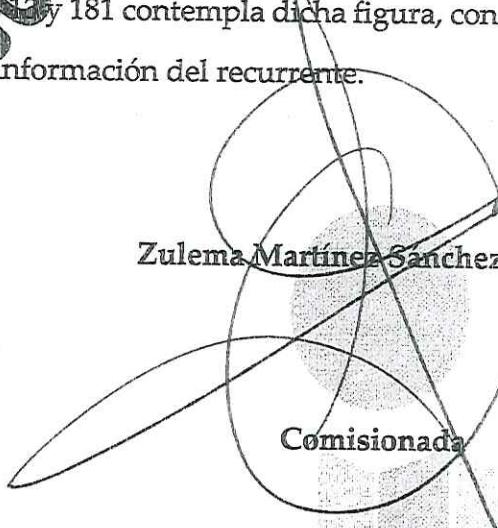
información en esta respuesta y no considero que haya transparencia." (sic) (lo subrayado es nuestro)

De lo citado con anterioridad, concretamente de lo resaltado en negritas se advierte la existencia de razones suficientes para combatir las respuestas emitidas por el sujeto obligado, motivo por el cual debió entrar a estudiar el fondo del asunto, para establecer la fuente obligacional del sujeto obligado para generar, administrar y/o poseer la información materia de la petición, desestimando los motivos de inconformidad que no guardaran relación con las solicitudes primigenias.

Cabe destacar que los suscritos votamos a favor porque compartimos la postura de que el presente asunto debió suplir la que es deficiente, ya que como se ha referido anteriormente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en los artículos 127 y 181 contempla dicha figura, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente.


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

NAVP/OGR